

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00017 00

Téngase en cuenta que la Cámara de Comercio de Bogotá realizó el registro del proceso de reorganización en la matrícula mercantil de la señora SASTRE CASTRO.

Obre en autos la comunicación radicada por la DIAN en la que informa que la promotora *“se encuentra pendiente de cumplir con obligaciones formales por declaraciones de Renta de los años 2019 y 2020, de acuerdo con el patrimonio indicado en la declaración de renta 2018 superior a setecientos millones de pesos m/cte.”* y el oficio No. 0105 del 18 de enero de 2022 expedido por el Juzgado 59 Civil Municipal hoy Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se requiere nuevamente a la promotora por última vez para que dentro del término de un (1) día, allegue los documentos que correspondientes a la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, que indica que aportó en el escrito radicado el 14 de octubre de 2021, pero no fueron adjuntos.

Póngase en conocimiento la certificación de deuda allegada por AECSA S.A. quien adquirió la obligación del Banco Davivienda S.A. cuya titular es la reorganizada.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los fines del poder conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00243 00

Obre en autos la respuesta allegada por la concesión RUNT S.A.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud allegada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA GARCIA MUÑOZ y de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso¹, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el FMI No. 50N-20854002, como quiera el Titular de derecho real de dominio del inmueble citado ya no es la demandada REX INGENIERIA S.A., esto, inclusive desde (10 de septiembre de 2020) antes de la fecha de radicación del presente asunto.

Se reconoce personería al abogado HENRY TORRES LEÓN en los términos y para los fines del poder conferido por la señora GARCÍA MUÑOZ.

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto se tiene que, las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, allegadas por Banco de Occidente y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se corrió el correspondiente traslado a la parte demandante y a quien llamó en garantía conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que no hay lugar a correr el traslado que consagra el artículo 370 CGP, de tales escritos. Secretaría controle el término para descorrer el traslado de los mismos, téngase en cuenta que se ingresó el proceso de manera prematura.

Frente a la contestación allegada por los demandados Carlos Julio Rivera, Rex Cargo S.A.S. y Rex Ingenieria S.A., Secretaría proceda a correr el traslado que trata el artículo 370 *ibídem*. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “(...)El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00565 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde y teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no existen pruebas a practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada como lo dispone el art. 278 CGP.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001 31 03 037 2019 00341 00

En atención a que la Secretaría ingresó de manera prematura el presente asunto el 7 de octubre de 2021, y que la ejecutada contestó la demanda acumulada el 11 de octubre de 2021, remitiendo copia de la misma a la apoderada demandante al correo notifica@consultoresmg.com.co conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a controlar el término de traslado de la contestación de la demanda. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dded0619214c7ba0a4e462109b2d46ab808eca098363b579344440f301f6ed
3**

Documento generado en 12/03/2022 12:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo (Incidente de Nulidad)

No. 11001 31 03 037 2019 00341 00

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la nulidad propuesta por la demandada.

Secretaría proceda a remitir link del incidente a la parte ejecutante a la apoderada demandante al correo electrónico notifica@consultoresmg.com.co, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd5198c39272aa394f3649d32767ea34e16c1b0492dcdbd0f1cdb7651c6df2
9**

Documento generado en 12/03/2022 12:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

Por cuanto la caución anterior prestada por el ejecutante cumple los presupuestos del artículo 599 del C. G. P., el Juzgado la acepta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f87c282f08307c905ff279de2be513d62c20f1cecb9d853a48327c22
e3480c**

Documento generado en 11/03/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00413 00

Como quiera que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto del 8 de junio de 2021 mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares; se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y vencido, remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87df71be767683ce7230c9b78aece945a66cc5dd6a28286c5aa07de871b73c
7**

Documento generado en 12/03/2022 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **28** del mes de **abril** del año **2022**, a partir de las **09:30 am.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G. P.), donde se oirán los alegatos de conclusión y se expedirá sentencia oral o el anuncio de su sentido para darla a conocer por escrito, se celebrará el día **4** del mes de **mayo** del año **2022**, a partir de las **09:30 a.m.**

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicara a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39f24f38cc1202884254c309a0cb49658aa8c5ab869c1b8efefe58848
8a0b67**

Documento generado en 11/03/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00096 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **27** del mes de **ABRIL** del año **2022**, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo José Hernando Vargas Espinosa, para que comparezca en la fase de instrucción y juzgamiento.

Las etapas de la diligencia instructiva previstas en el artículo 373 del C. G. P., se desarrollarán en la misma fecha indicada en este auto y una vez agotadas las etapas de la diligencia inicial. En esta fase se oirá el testimonio acá decretado, los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia oral o se anunciará su sentido para expedirla por escrito.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicara a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd84d5ceac91e0749ce8d59b0dff46f086eb7854e7dfcf4ccc1738e3e3c0

861

Documento generado en 11/03/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 002 2020 00272 01
de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** contra **BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA.**

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA contra la sentencia que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió el 31 de mayo de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., pidió librar mandamiento de pago contra BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA, por \$36'200.000, capital incorporado en el pagaré N° 05900348000851140, con espacios en blanco y carta de instrucciones, endosado en propiedad por el BANCO DAVIVIENDA S.A., cuyas fechas de creación y vencimiento son los días 28 de noviembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente; más los intereses de mora calculados sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta la verificación del pago.

La demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 7 de julio de 2020; una vez subsanada, el prenombrado despacho judicial libró la orden de apremio¹ en los términos solicitados por la convocante, el 4 de septiembre de 2020, proveído notificado personalmente a la enjuiciada², el día 15 del mismo mes y año.

2. Las excepciones

Además de recurrir en reposición el mandamiento de pago y tachar de falsos tanto el pagaré como la carta de instrucciones, BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA formuló las defensas que intituló “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*el título-valor debe ser claro, expreso y exigible*”³.

Para fundamentar esos medios defensivos, manifestó que la ejecutante diligenció los espacios en blanco a su arbitrio (sin atender las pautas dadas para tal efecto en la carta de instrucciones), situación de la que da cuenta la enmendadura visible en el espacio destinado a la fecha de creación del título-valor. Así mismo, adujo que su contraparte pretende “*revivir*” de manera temeraria una acreencia que, además de haber sido

¹ Archivo número 005 de la carpeta del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 006 del mismo repositorio.

³ Archivo 010 de la carpeta en cuestión.

normalizada desde el 26 de octubre de 2010 (respecto de la que habría operado la prescripción el mismo día y mes del 2013), quedó satisfecha e, incluso, careció en algún momento de un soporte documental, según lo manifestado por el acreedor primigenio (BANCO DAVIVIENDA S.A.) en diversas misivas durante los años 2018 y 2019, y por la convocante en la comunicación de 19 de febrero de 2020.

También alegó que quien signó el endoso del pagaré por parte del BANCO DAVIVIENDA a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no es representante legal de la entidad financiera y, por lo tanto, respecto de dicha transferencia hay falta de legitimación; que ese instrumento cambiario no contiene símbolos, logos, autoadhesivos u otros signos distintivos del BANCO DAVIVIENDA; y que en ninguno de los pagarés y cartas de instrucciones que había otorgado con anterioridad a favor de esa institución bancaria, aparece la leyenda “*tarjeta marca*” que obra en los documentos base del recaudo.

A raíz de tales manifestaciones, y de la aseveración consistente en que la huella dactilar que aparece en el pagaré y la carta de instrucciones “*no coincide con los rasgos y características*” inherentes a la suya (falange, núcleo, crestas), afirmó que no reconoce la autenticidad del título-valor, ni la acreencia allí contenida.

La enjuiciada reiteró sus argumentos al impugnar por vía horizontal⁴ el mandamiento de pago, recurso que el juez de primer grado desestimó el 16 de diciembre de 2020⁵.

3. Trámite subsiguiente

GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito⁶, resaltando que es tenedor legítimo de buena fe del pagaré, cuyo negocio causal consiste en la normalización de obligaciones que BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA adquirió previamente con BANCO DAVIVIENDA S.A.; que quien endosó el título en nombre de esa entidad sí estaba facultado para tal efecto (propósito para el cual aportó la documental pertinente); que en el lapso comprendido entre diciembre de 2018 y noviembre de 2019, BANCO DAVIVIENDA logró acceder al pagaré y endosárselo; que conforme al tenor literal del título-valor aún no se ha configurado el fenómeno prescriptivo, y que la deudora no aportó ninguna prueba de la presunta satisfacción del crédito objeto de cobro forzoso.

En proveído de 8 de marzo de 2021 se abrió a pruebas el litigio y se convocó a audiencia única (fases inicial, de instrucción y juzgamiento), llevada a cabo el 31 de mayo siguiente, con la asistencia de las partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, pasó a fijarse el objeto del litigio, practicándose los interrogatorios de parte y la contradicción del

⁴ Archivos 008 y 009 de la carpeta del cuaderno de la instancia inicial.

⁵ Archivo 013 de la misma carpeta.

⁶ Archivo 015 del contenedor en comentario.

dictamen rendido por el perito MARIO EFRAÍN MURCIA PRIETO. Una vez practicadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dirimió de fondo la instancia inicial.

4. **La sentencia de primera instancia**⁷

El *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas y la tacha de falsedad esgrimida, y ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo estatuido en el mandamiento de pago.

Sostuvo que la enjuiciada no desvirtuó la presunción de autenticidad que ampara al pagaré, porque el dictamen pericial estableció que tanto la firma como la huella digital que obran en el título y en la carta de instrucciones, corresponden con las muestras indubitadas tomadas a BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA. También asentó que el pagaré no es formal, sino que puede constar en cualquier documento que reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto, resulta irrelevante la ausencia de seguridades o señas de identificación del BANCO DAVIVIENDA, así como la imposición del texto “*tarjeta de marca*” en su encabezado.

Aunque el peritaje reveló un repisado manuscrito en los dos últimos dígitos del año de creación del pagaré, adujo que esa enmienda no buscó “*crear efectos especiales o perniciosos, a fin de defraudar al deudor*”, sino que se trató de una alteración inocua, insuficiente para poner en entredicho las presunciones de autenticidad del título-valor y de buena fe de su tenedor legítimo, porque recae sobre un elemento de la naturaleza (la fecha de creación), del que no depende la exigibilidad de la obligación cambiaria, en tanto la ley permite suplirlo por la fecha de entrega del título.

En ese orden de ideas, dedujo que conforme al contenido literal del pagaré, la prescripción alegada aún no se ha consumado; que los espacios en blanco de ese instrumento cambiario fueron llenados según lo convenido en las instrucciones impartidas; y que el importe del título corresponde a los saldos insolutos de obligaciones reestructuradas a cargo de la deudora y a favor del BANCO DAVIVIENDA, ente que, al fusionarse por absorción con BANCO SUPERIOR (otorgante del crédito de la “*tarjeta marca*” DINERS), asumió la titularidad de las acreencias de la persona jurídica absorbida.

5. **La apelación**⁸

BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA formuló los siguientes reparos al resumido fallo:

a) Pasó por alto que la carta de instrucciones suscrita hace más de una década (entre los años 2000 a 2009), no facultaba a la ejecutante

⁷ Minutos 2:57:30 a 3:28:40 del archivo audiovisual 023 de la carpeta del cuaderno de primera instancia.

⁸ Minutos 3:35:20 a 3:42:05 de la grabación de la audiencia, y archivo “08SustentacionRecurso.pdf” de la carpeta del cuaderno de segunda instancia.

para diligenciar a su arbitrio los espacios en blanco del pagaré, y mucho menos, para perpetuar acreencias cambiarias o “*revivir obligaciones extintas por el paso del tiempo*”. A raíz de la desatención de las instrucciones, y de la época del primer incumplimiento del crédito normalizado o reestructurado (año 2012), se configuró la prescripción extintiva de la acción cambiaria,

b) Valoró indebidamente el dictamen pericial que da cuenta de la alteración del año de la fecha de creación del pagaré, y de la ausencia de los requisitos de seguridad propios de los títulos-valores emitidos por instituciones del sector financiero.

c) No tiene pendientes créditos de “*tarjeta marca*” DINERS, como lo anunció en su interrogatorio de parte; al respecto, aportó varios paz y salvos de las obligaciones con los bancos SUPERIOR y DAVIVIENDA.

d) El pagaré no tiene la expresión “*a la orden*”, exigida en el artículo 709 del Código de Comercio, y a él no se adjuntó ningún estado de cuenta o historial de abonos. Además, en la proforma propia de los créditos de “*tarjeta marca*” no puede incorporarse el crédito de consumo cuyo recaudo se persigue, del cual da cuenta la correspondencia del BANCO DAVIVIENDA y el endoso que ese ente le hizo a la ejecutante sin una fecha determinada, pues sólo fue calendado con el mes y el año (noviembre de 2019).

La parte ejecutante guardó silencio dentro del término de traslado conferido por el Despacho en auto de 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que solamente abordará aquellos aspectos sobre los cuales expresó su inconformidad la ejecutada BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. La revisión oficiosa del título ejecutivo

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia⁹ asentó que, en los

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

procesos ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material.

Consecuentemente, el Despacho examinará a continuación si el pagaré N° 05900348000851140, con espacios en blanco y carta de instrucciones, en el que se plasmaron como fechas de creación y de vencimiento los días 28 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente, ostenta o no las características requeridas por el ordenamiento para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia de la deudora o de su causante, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

A primer golpe de vista, ese documento presta mérito coercitivo frente a BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA, pues reúne las exigencias de los artículos 621, 651 y 709 del Código de Comercio (situación que lo hace presumir auténtico, artículo 244 del C.G.P.), y al imponer su rúbrica en él, la señora PEÑUELA ROA se constituyó en otorgante u obligada directa al pago de un capital de \$36'200.000 más los réditos de mora que genere dicha cifra desde el día siguiente al vencimiento del título.

Además, está probado que WILMER SEBASTIÁN ÁVILA PARRADO, quien en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., transfirió el pagaré a la aquí ejecutante, fue uno de los funcionarios de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. – MTI, que el banco designó como apoderado especial¹⁰ facultado para endosar en propiedad los pagarés contentivos de las obligaciones objeto de la negociación de venta de cartera llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, de modo que ningún reproche amerita la legitimación en el endoso efectuado por el ente bancario a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

3. Definición del problema jurídico a resolver en la instancia.

Tanto la apelación en estudio como las excepciones de mérito propuestas por BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA (*“prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación” y “el título-valor debe ser claro, expreso y exigible”*), se apuntalaron en tres pilares, todos ellos estrechamente ligados: i) la alteración del texto alusivo a la fecha de creación del pagaré, ii) la inobservancia de las instrucciones impartidas por escrito para el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo documento, y iii) el acaecimiento de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Así pues, corresponde determinar si se produjo o no una alteración trascendente del texto del título-valor pagaré N° 05900348000851140, respecto a su fecha de creación, y si ésta es atribuible al ejecutante

¹⁰ Así consta en la escritura pública 23835, otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, y adosada al escrito de réplica a las excepciones.

GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.; si tal alteración apareja o no la desatención de la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de ese cartular; y si operó o no el fenómeno prescriptivo frente a la acción cambiaria aquí ejercida, teniendo en cuenta el texto del título que precedió a la alteración.

A pesar de lo que pueda sugerir la intitulación de los medios defensivos esgrimidos por la señora PEÑUELA ROA, para el Despacho no hay duda de que su sustrato fáctico guarda correspondencia con las temáticas anteriormente mencionadas, razón suficiente para abordarlas con apego al principio de prevalencia del derecho sustancial, predicable de los atributos de defensa y contradicción. Ello explica el criterio según el cual, “la denominación que le dé a la excepción de fondo el demandado no tiene mayor relevancia, pues, de acuerdo con su definición, las excepciones de mérito se fundamentan en hechos hasta el momento desconocidos para el proceso, los cuales están encaminados a desvirtuar el derecho reclamado por el demandante. Así, **lo que importa es el fundamento fáctico que comporta la excepción, y, si esta es demostrada en el proceso, deberá ser declarada en la sentencia**”¹¹ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Para tal efecto no puede perderse de vista que la formulación de defensas de mérito en los juicios ejecutivos implica una variación de su naturaleza eminentemente recaudatoria, en aras de abrir paso al análisis de la oposición manifestada por la parte convocada. Sobre el particular se ha dicho que *“las excepciones constituyen una pretensión de declaración constitutiva del deudor contra el acreedor, pues se dirigen a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo”*¹², a tal punto que *“cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso que de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición [...]. El oponente adquiere la posición de actor y a él le incumbe la carga de la prueba de los hechos modificativos o extintivos del crédito [por lo que] el tratamiento y decisión de las excepciones perentorias tienen el mismo alcance que en el proceso de cognición [...]*”¹³.

4. La alteración del texto del título-valor como excepción a la acción cambiaria

Esa defensa de mérito, que la ejecutada no invocó nominalmente, pero sí en su fundamentación fáctica, está expresamente prevista en el numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio, y obedece al propósito de dar primacía al principio de literalidad inherente a los títulos-valores (artículo 626 de la misma codificación), al margen o con independencia de las variaciones que en él se introduzcan y desmejoren

¹¹ CRUZ TEJADA, Horacio. *Conductas del demandado en el proceso civil*. En: RUEDA, María del Socorro (coordinadora). *Puesta en práctica del Código General del Proceso*. Bogotá: Ediciones Uniandes/Legis, 2018, pág. 301-303. En idéntico sentido: CSJ, Casación Civil, sentencia de 7 de febrero de 2007, exp. 2002 00004 01.

¹² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, pág. 161.

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pág. 583.

significativamente la situación del obligado cambiario.

Se trata, entonces, de conservar inalterado el tenor literal del título, en la medida que *“mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título, sólo existe en el título, al cual se halla indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela”*¹⁴.

Como al pagaré le son aplicables en lo pertinente las disposiciones atinentes a la letra de cambio (artículo 711 del Código de Comercio), es claro que si se llega a probar alguna transformación de ese talante en la literalidad del título, prevalecerá el texto que preceda a ella frente a quienes ya hayan signado el título, por expresa disposición del artículo 631 del estatuto mercantil: *“en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*.

Otro autorizado expositor refirió sobre el particular que la alteración denunciada ha de ser relevante o trascendente en el sentido de irrogar detrimento al deudor cambiario que la alega: *“las alteraciones para que puedan ser alegadas como excepción por el obligado u obligados tienen que haber redundado en su perjuicio. En otras palabras, no toda alteración trae aparejada la excepción respectiva”*¹⁵.

Así las cosas, lo que persigue esta clase o grupo de excepciones es, en últimas, confrontar las presunciones de regularidad o corrección de la apariencia formal del título-valor, y de buena fe de quien lo tenga conforme a su ley de circulación (artículos 620, 647 y 835 del Código de Comercio), con otra presunción de linaje legal, la del precepto 631 *ibídem*, según la cual, a falta de prueba en contrario, ha de entenderse que el otorgante del cartular lo suscribió antes de la alteración y, por ende, el autor de esta última fue el tenedor del título¹⁶.

Y si bien al ejecutado le incumbe demostrar los hechos en que fundamenta su excepción (*reus, in excipiendo, fit actor*), no es menos cierto que, si en juicio se llegare a demostrar fehacientemente que el título-valor reporta alteraciones determinantes en su literalidad o contenido que van en desmedro de los intereses del obligado cambiario, la carga probatoria se trasladará al tenedor del cartular, quien con el fin de hacer valer la literalidad alterada del título frente al deudor, habrá de demostrar su contenido original o, en defecto de lo anterior, que éste lo otorgó a sabiendas de la alteración.

¹⁴ MUCI-ABRAHAM, José. *Estudios de derecho cambiario*. Caracas: Schnell, 1984, pág. 460. Citado por: TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los títulos valores. Parte General*. Bogotá: Leyer, 19ª edición, 2015, pág. 70.

¹⁵ RENGIFO, Ramiro. *Títulos Valores*. Medellín: Señal Editora, 12ª ed., 2008, p. 204.

¹⁶ TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 502.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás la doctrina especializada al asentar que *“la excepción tiene por fundamento la falta de voluntad con respecto a la alteración. **Si el título presenta huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras, añadiduras, aparece sospechoso, toca pues, al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda.** Si, por el contrario, el título es formalmente impecable, el acreedor no debe rendir prueba ninguna, porque lo ampara la presunción de regularidad del documento. Si el suscriptor pone la excepción y prueba la alteración, la ley presume que su firma fue puesta antes de la alteración. Incumbirá, pues, al actor probar lo contrario, o, eventualmente, el contenido del texto original, para tenerlo por obligado dentro de estos límites”*¹⁷ (Subraya el Despacho).

De suerte, pues, que eventualmente al tenedor del título-valor *“le corresponderá desvirtuar la presunción en comento (la del 631), demostrando que la firma de la persona de quien demanda el cumplimiento de la obligación fue impuesta luego de producida la alteración, para que de esta manera pueda reclamar el derecho cambiario en los términos del texto alterado”*¹⁸ (Se destaca).

5. Excepciones basadas en los títulos-valores incoados o con espacios en blanco, y las instrucciones dadas para su llenado

El artículo 622 del Código de Comercio, expresamente invocado por la señora PEÑUELA ROA como fundamento jurídico de las excepciones por ella propuestas, autoriza al tenedor legítimo de un título-valor a llenar los espacios en blanco que allí obren, claro está, *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*; entonces, aquel podrá hacer valer el título completado contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en él mientras estaba incoado, siempre y cuando lo haya *“llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*, que puede ser verbal o escrita.

La excepción enfilada a poner de presente la integración abusiva del título-valor, es decir, la desatención de los lineamientos para el llenado de los espacios en blanco, es una de *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* (numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio).

En lo concerniente a este mecanismo defensivo, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido reiteradamente que el obligado cambiario tiene la doble carga de probar que firmó el título con espacios en blanco, y que su tenedor los diligenció de forma distinta a la

¹⁷ TENA, Felipe de J. *Derecho mercantil mexicano*. México D.F.: Porrúa, 6ª edición, 1970, pág. 440. Citado por TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 503 y 504.

¹⁸ PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los títulos valores. Generalidades y su jurisprudencia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2006, pág. 43.

acordada en la autorización o carta de instrucciones¹⁹, recalcando por otra parte que la desatención de tales pautas, por sí sola, no invalida el instrumento cambiario, ni le priva de sus efectos, debiéndose en tal situación “*ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor*”²⁰.

Ahora bien, nada impide transferir o endosar títulos-valores con espacios en blanco, acto jurídico que abarca las instrucciones dadas para completarlo o integrarlo, en virtud de la legitimación que, en línea de principio, el endosante ostenta y ejerce con tal propósito²¹. Por ende, es posible plantear la excepción en comento (integración abusiva), como también, la anteriormente examinada (alteración del texto del título), frente al endosatario que recibió un instrumento cambiario de esas características²², evento en el cual el deudor está llamado a demostrar los siguientes aspectos fundamentales: la suscripción del título-valor en blanco, el contenido de las instrucciones, su desobedecimiento y la transferencia del cartular en las mismas condiciones (incoado o incompleto), para poder deducir que el endosatario infringió las pautas de llenado de los espacios en blanco y alteró el texto del título.

Por consiguiente, es posible que la alteración de la fecha de creación del título-valor con espacios en blanco, repercuta en perjuicio del deudor cambiario que firmó ese documento, siempre y cuando en la carta de instrucciones se haya pactado que el vencimiento del título dependa o esté supeditado a su data de creación. Se dice lo anterior porque si llegare a haber divergencia entre la calenda primigenia y la alterada, prevalecerá la primera, es decir, la verdadera y originalmente convenida entre el suscriptor y el tenedor del título, de cara a establecer el hito temporal a partir del cual se contabilizará el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

A continuación, el Despacho examinará la prueba recaudada de cara a dilucidar si se verificó o no la hipótesis recién mencionada.

6. Análisis del caso concreto

Está acreditado que el pagaré N° 05900348000851140 fue creado con espacios en blanco; que había instrucciones escritas para el diligenciamiento de dichos campos y que cuando GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., lo recibió del BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del endoso en propiedad que se mencionó previamente, ese título-valor permanecía incoado o incompleto.

Así emerge de la declaración de parte del representante legal de la

¹⁹ CSJ, Casación Civil, sentencias de 30 de junio de 2009, rad. 2009-01044-00, reiterada en STC1115-2015 de 11 de febrero de 2015, exp. 2015-00159-00, y SC16843-2016 de 23 de noviembre de 2016, exp. 2012-00981-00, entre otras.

²⁰ CSJ, Casación Civil, sentencias de 8 de septiembre de 2005, rad. 2005-00769-01, reiterada en STC4921-2014, STC15543-2015 y en el fallo de 3 de junio de 2020, exp. 2020-01113-00.

²¹ HUECK, Alfred y CANARIS, Claus-Wilhelm. *Derecho de los títulos-valor*. Barcelona: Ariel, 1988, pág. 161.

²² TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 489.

ejecutante (cargo que ostenta desde mayo de 2013), quien relató que el banco le hizo transferencia y entrega del título-valor que permanecía en custodia de MTI - MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., y seguidamente aseveró: *“el pagaré nosotros al momento de recibirlo lo diligenciamos conforme a su carta de instrucciones y al poder del endoso que se nos da”*²³.

Con apoyo en tal manifestación, en lo que el representante judicial de la propia ejecutante alegó en su escrito de réplica a las excepciones (confesión por apoderado, artículo 193 del C.G.P.), y en el mandato que BANCO DAVIVIENDA S.A., confirió mediante la escritura pública que se anexó al mismo memorial, para el Despacho es claro que el mismo día, 28 de noviembre de 2019, tuvo lugar primero el endoso del pagaré, y luego el llenado de sus espacios en blanco.

Demostrado lo anterior, sólo queda por establecer si hubo una alteración trascendente del texto del título, y si la misma implica la trasgresión de las instrucciones dadas para el diligenciamiento de sus espacios en blanco.

La experticia rendida por MARIO EFRAÍN MURCIA PRIETO, grafólogo y documentólogo forense con experiencia superior a 35 años, con base en la observación directa del pagaré y la carta de instrucciones, y el apoyo de instrumentos de distinta índole (lupas, cámara fotográfica, lámparas de luz blanca y una estación de cómputo), advirtió que en el espacio correspondiente al año de creación del título-valor, puede leerse el siguiente texto: *“preimpreso el número 200 y **adicional en bolígrafo el número 19, el cual presenta una alteración aditiva o por agregación, denominada enmienda**”, consistente en la **“transformación o mutación de un signo gráfico por otro”**.*

Sobre la alteración en comento, el perito expresó en audiencia que *“se alcanza a observar un número en la parte de abajo, no fue claramente evidenciado, es decir, **hay una reinscripción de un número**”, puntualizando que **“no logramos determinar qué número había debajo y sobre ese número se colocó el 1 y el 9, el 1 más que todo quedó encima de este número [...] sí se alcanza a ver el número pero no logramos determinar cuál [...] sí, ahí se alcanza a ver en la fotografía, sí señor, ahí tenemos una gráfica que es la figura número 10, en la fotografía se alcanza a ver el número de abajo pero no pudimos determinar qué número era”***²⁴.

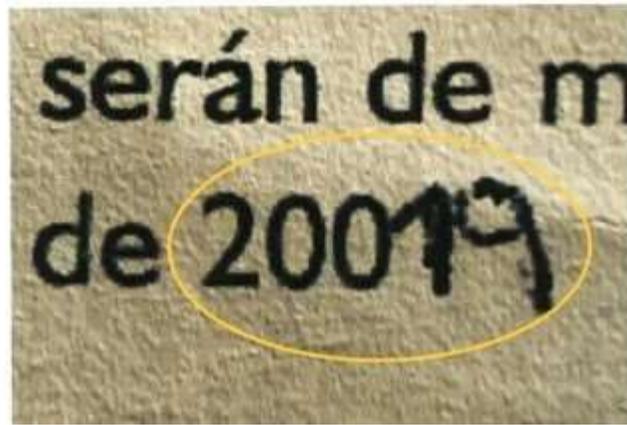
La imagen referida por el perito MURCIA PRIETO y expuesta en la audiencia, es la siguiente²⁵:

²³ Minutos 20:32 a 20:39 de la grabación de la audiencia inicial.

²⁴ Minutos 1:08:50 a 1:11:25 de la grabación de la audiencia inicial.

²⁵ Página 26 del archivo “020. DICTAMEN PERICIAL ABRIL 6.pdf”

DETALLE DE LA ALTERACION POR ENMIENDA



Habiéndose acreditado que el endoso del pagaré en blanco por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., fue anterior al diligenciamiento que hizo el endosatario (ejecutante), no cabe duda de que la superposición manuscrita del número “19”, a continuación del número preimpreso “200”, es atribuible a la actora.

De la observación minuciosa de la anterior fotografía en tamaño aumentado, el Despacho advierte que el “19” manuscrito por la ejecutante, cubre otro dígito que también fue impuesto mecánicamente (es decir, con una impresora o una máquina de escribir), por cuanto alcanza a notarse un rastro de tinta que no es de bolígrafo y apunta en horizontalmente hacia la derecha, entre el extremo superior derecho del “1” y la parte superior izquierda del “9”, y otro vestigio similar en tamaño, pero en sentido hacia abajo y a la izquierda, que parte desde el costado inferior izquierdo del “1”.

Atendiendo a la forma y características de las cifras que conforman el sistema numérico, razonablemente se deduce que el dígito cubierto con el “19”, puede corresponder a un “7” o a un “9”, pues las grafías de esos números son las únicas que podrían dejar los rastros de los que da cuenta el *“detalle de la alteración por enmienda”* contenido en el dictamen pericial.

Contrario a lo que concluyó el juzgador de primera instancia, la alteración de que da cuenta la prueba pericial no puede calificarse como inocua o irrelevante, porque en el literal b) de la carta de instrucciones, expresamente se estableció la siguiente pauta de llenado de los espacios en blanco del pagaré base de recaudo: ***“la fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o la del día siguiente”*** (Negrillas ajenas al texto original).

Tal estipulación significa, a todas luces, que la fecha de vencimiento del pagaré depende directamente de la data de su integración o llenado, equivalente a la de su creación u otorgamiento; en otras palabras, se convino este último hito temporal como patrón de referencia para determinar el momento de exigibilidad de la obligación cambiaria. Consecuentemente, la alteración que pregonó la enjuiciada y quedó pericialmente demostrada, claramente deviene trascendental en la relación cambiaria y, además, va en desmedro de aquella, porque la

imposición manuscrita del “19” sobre el dígito originalmente impuesto por medios mecánicos (se insiste, un “7” o un “9”, acorde a las reglas de la numérica, la experiencia y la sana crítica), postergó por lo menos diez años el hito temporal desde el cual se computa la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Así las cosas, BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA demostró, en lo esencial, el fundamento fáctico de las excepciones de alteración del texto del título-valor e integración abusiva del mismo: firma del pagaré en blanco, su endoso en el mismo estado (incoado o incompleto), y la desatención o infracción del contenido de las instrucciones en que incurrió el endosatario al enmendar, reinscribir o transformar el último dígito del año de creación del instrumento cambiario.

En ese orden de ideas, y a falta de prueba que desvirtúe la presunción de que trata el artículo 631 del Código de Comercio, cuya aportación, itérese, le incumbía a la ejecutante, GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., se impone colegir que BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA firmó el pagaré antes de la alteración atribuible a la parte actora, y quedó obligada cambiariamente en los términos originales e inalterados del título-valor, cuya creación o nacimiento a la vida jurídica, de acuerdo con el acervo demostrativo y con los genuinos términos pactados en la carta de instrucciones, tuvo lugar el 28 de noviembre de 2007, o el mismo día y mes de 2009.

Tal aserto encuentra vigoroso respaldo en la aplicación del artículo 631 del Código de Comercio: *“en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original”*, norma que presume, *“salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*; como también, en el criterio de origen jurisprudencial según el cual la inobservancia de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco del título, demostrada en cabeza de la ejecutante, impone *“ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor”*.

Como *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* (artículo 789 del Código de Comercio), y en este caso BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA esgrimió la excepción propia de *“prescripción”*, con apoyo en la misma situación fáctica común a las demás defensas de mérito (ampliamente comentada en la definición del problema jurídico a resolver en esta instancia), nada obsta para declarar probado ese medio exceptivo, pues al no haber manera de tener por obligada a la señora PEÑUELA ROA conforme al tenor literal enmendado o alterado del pagaré base de recaudo, ha de tenerse en cuenta su contenido original, con base en el cual evidentemente transcurrieron más de 3 años entre el día siguiente al del vencimiento (es decir, 30 de noviembre de 2007, o el mismo día y mes del 2009), y la instauración de la demanda coercitiva.

De ahí que la alzada tenga vocación de éxito total y se imponga revocar

la totalidad del fallo apelado, lo cual torna innecesario examinar los demás argumentos del disenso.

7. Conclusión

Lo discurrido en precedencia impone revocar el veredicto de primer grado y, en su lugar, declarar probadas la excepción propia de “*prescripción*” (expresamente alegada), y las de “*alteración del texto del título-valor*” e “*integración abusiva de los espacios en blanco del título-valor*”, debiéndose anotar que, aun cuando estas dos últimas defensas no fueron nominalmente planteadas por la ejecutada, ella sí invocó oportunamente su fundamento fáctico (por vía de excepción y de alzada), el cual, como ya se explicó, quedó suficientemente demostrado.

Por ende, se reconocerán oficiosamente las aludidas excepciones de “*alteración del texto del título-valor*” e “*integración abusiva de los espacios en blanco del título-valor*”, pues el artículo 282 del C.G.P., establece ese deber del juez en cualquier tipo de proceso.

Tal determinación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., conduce a declarar terminado el presente litigio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenar a la ejecutante al pago de las costas de ambas instancias (artículo 365 numeral 4° de la misma codificación), y de los perjuicios que la enjuiciada haya sufrido con ocasión del proceso y de las cautelas, los cuales se liquidarán por el trámite incidental de que trata el inciso tercero del artículo 283 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia de 31 de mayo de 2021, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., contra BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se declaran probadas las excepciones de “*prescripción*”, “*alteración del texto del título-valor*” e “*integración abusiva de los espacios en blanco del título-valor*”.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR LA TERMINACIÓN** del proceso compulsivo de la referencia.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese como corresponda.

Cuarto.- CONDENAR a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., a pagar a BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA, el valor de los perjuicios a ella irrogados con ocasión del proceso y de las cautelas. Líquidense por la vía incidental de que trata el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

Quinto.- CONDENAR en costas de ambas instancias a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho de segundo grado, la suma de \$1'500.000.

Sexto.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91422600f2c6dea15d9d95b1353d05bb271340fe994cb12f8f98574
66d7be7b8

Rad. 11001 40 03 002 2020 00272 01. Ejecutivo de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. contra BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA.

Documento generado en 11/03/2022 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>